

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 28 de 2023, al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 22 de marzo de 2023, de manera virtual y dentro del término que establece el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, el apoderado de la heredera Adriana Ortiz Hurtado, presenta memorial mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral quinto del Auto No. 225 del 16 de febrero de 2023; de cuyo escrito corrió traslado a la apoderada de los solicitantes en la misma fecha, quien se pronunciara al respecto en escrito allegado al despacho el día 01 de marzo de 2023 y posteriormente, con fecha 09 de marzo de 2023, el recurrente allega escrito pronunciándose ante lo manifestado por la apoderada de los solicitantes. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: i08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase: **Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal**
Solicitante: **María del Pilar Muñoz Rico**
Sara Lucía Ortiz Muñoz
Juan Pablo Ortiz Muñoz
Causante: **Fredy Ortiz Chaparro**
Radicación No. **760013110008-2022-00409-00**

Auto Interlocutorio No. 504

Santiago de Cali, marzo 29 de dos mil veintitrés 2.023.

Teniendo en cuenta que efectivamente dentro del término de ley, el apoderado de la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO, presenta memorial mediante el cual interpone Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el numeral quinto del Auto No. 225 del 16 de febrero de 2023, en el cual se rechaza el Incidente de Mejor Derecho iniciado por el recurrente, de lo cual, corrió traslado a la apoderada de los solicitantes.

Así mismo, la apoderada de los solicitantes, en escrito allegado el día 01 de marzo de 2023, allega memorial manifestándose sobre el recurso propuesto y con fecha 09 de marzo, el recurrente allega memorial en el cual se pronuncia sobre el memorial allegado por la apoderada de los solicitantes y solicita se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Del recurso presentado por el apoderado de la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO, encuentra este despacho, procede a resolverlo en los siguientes términos:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado el apoderado de la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO, contra el numeral quinto del Auto No. 225 del 16 de febrero de 2023, en el cual se rechaza el Incidente de Mejor Derecho iniciado por el recurrente, de lo cual, corrió traslado a la apoderada de los demás interesados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide el recurrente que se revoque el numeral quinto del Auto No. 225 del 16 de febrero de 2023, por cuanto considera que a la Señora María del Pilar Muñoz Rico le prescribió la acción para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por lo cual, solicita se reponga el numeral quinto

del Auto No. 225 del 16 de febrero de 2023, y se declare que la Señora María del Pilar Muñoz Rico no puede participar en el proceso de sucesión; igualmente solicita que en subsidio de lo anterior, se conceda el Recurso de Apelación.

Del recurso se dio traslado a los demás herederos y la compañera permanente, por medio de su apoderada, quien se manifestó al respecto mediante correo electrónico y posteriormente, el recurrente, se pronunció sobre lo expuesto por la apoderada de los solicitantes.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Es procedente la revocatoria del numeral quinto del auto interlocutorio No. 225 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho rechazó el Incidente de Mejor Derecho propuesto por la heredera Adriana Ortiz Hurtado, por intermedio de su apoderado judicial?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa.

En el auto atacado, el despacho reconoció como heredera a ADRIANA ORITZ HURTADO, en calidad de hija del causante, y rechazó el Incidente de Mejor Derecho propuesto por la misma heredera, por intermedio de su apoderado judicial, por cuanto a criterio del despacho, no está ni ha estado en ningún momento en discusión la vocación hereditaria de la recurrente, toda vez que la Señora María del Pilar Muñoz, no entra al proceso en calidad de heredera, si no en calidad de socia patrimonial del causante.

No le asiste razón a la recurrente al manifestar que a la Señora María del Pilar Muñoz Rico le ha prescrito la acción para liquidar la sociedad patrimonial con el causante, pues, la ley y la jurisprudencia ha sido clara en determinar que las acciones no son susceptibles de prescripción, como sí lo son los derechos y en ese orden de ideas, la compañera permanente del causante interpuso las acciones legales necesarias para la declarar la EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL FORMADA POR UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre el fallecido FREDY ORTIZ CHAPARRO y la señora María del Pilar Muñoz Rico en el término establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, es decir, un año después de la muerte del causante, obteniendo de dicha acción, la Sentencia No. 050 de fecha del 18 de agosto de 2020 con la respectiva declaratoria pretendida.

En este orden, al reconocerle el derecho a la compañera permanente, quedó facultada para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal en conjunto con la sucesión del mencionado causante, y para liquidar tal universalidad, la ley no establece término, es decir es una acción imprescriptible.

Al respecto la doctrina se ha manifestado así: “...IV. IMPREScriptIBILIDAD.- Se trata de una acción imprescriptible mientras subsista la masa hereditaria. Pero si esta desaparece porque otras personas u otros herederos adquirieron la propiedad de los bienes que componían dicha masa, lógicamente se extingue aquella acción”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente acceder a lo pretendido por el apoderado de la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO, por cuanto, como ya se dijo, la compañera si puede hacer parte del proceso como socia patrimonial, toda vez que fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución dentro del término exigido por la Ley como bien lo permite el inciso segundo del artículo 487 del CGP, motivo por el que se confirmará la decisión recurrida y se concederá la apelación interpuesta en subsidio por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5 del ibidem.

Finalmente, se ordenará agregar los memoriales allegados por los apoderados de las partes, posteriores al recurso en estudio toda vez que, hacen referencia a las actuaciones anteriores al presente proceso que no inciden en la presente decisión.

¹ Derecho de Sucesiones, Tomo II. Título 11, La Partición Hereditaria, cap. 1 Requisitos de la Partición, pág. 458 y 460. Pedro Lafont Pianetta.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, el despacho se pronunciará una vez decida el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el numeral quinto del Auto No. 255 de febrero 16 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación impetrado por la parte actora, contra el numeral quinto del Auto No. 255 de febrero 16 de 2023, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

4.- ORDENASE por secretaria la remisión del expediente digital, a dicha corporación judicial, para lo pertinente.

5.- AGREGAR los memoriales presentados por las partes relativos a las actuaciones previas al presente proceso.

6.- NEGAR la fijación de fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f84bb87c14fb640270129d1441de1360084dbe23470a039c97f13cf282595da
Documento generado en 29/03/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>